
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Mejía Mejía y compartes.
Abogada:	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.
Recurrida:	Adinele Mejía Carreras.
Abogados:	Dr. Rafael Alberto Fantasía María y Lic. Yfraín Rolando Nivar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0020948-2, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Anton Sánchez, municipio Bayaguana; Maribel Mejía Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0023385-4, domiciliada y residente en la calle Principal, s/n, sector Anton Sánchez, municipio Bayaguana; y Floranny Santana Ponceano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0023756-6, domiciliada y residente en la calle s/n, sector Anton Sánchez, municipio de Bayaguana; imputados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00379, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Alberto Fantasía María, por sí y por el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, en sus conclusiones en la audiencia del 3 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida, Adinele Mejía Carreras;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación de José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Floranny Santana Ponciano, depositado el 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Rafael A. Fantasía M. y el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, en representación de Adinele Mejía Carreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 23 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1786-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de

2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Lcdo. Santiago Germán Aquino, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Maribel Mejía Mejía, Soranyi Mejía, Arcania Fernández Aquino, Anaberta Mejía Mejía, José Mejía Mejía y Víctor Mejía Mejía, por el presunto hecho de que: *“En fecha 28 de marzo de 2014, a eso de las 17:00 P.M., horas de la tarde, los imputados Maribel Mejía Mejía, Soranyi Mejía, Arcania Fernández Aquino, Anaberta Mejía Mejía, José Mejía Mejía y Víctor Mejía Mejía, aprovecharon cuando la víctima Adilene Mejía Contreras, estaba dándole agua a unos animales que tiene y estos sin mediar palabras le entraron a balazos con dos chilenas, a machetazos razón por la cual fue hospitalizada, y que conforme al certificado médico levantado al efecto el mismo establece que dicha víctima sufrió herida trauma múltiples por arma blanca y arma de fuego, inmovilización pierna derecha (trauma antiguo), herida en cráneo/brazo izquierdo, heridas múltiples por arma de fuego tipo perdigón”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de Ley 36”;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 14 del mes de abril de 2016, dictó la resolución núm. 00040-2016, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra los señores Maribel Mejía Mejía, José Mejía Mejía y Florianni Santana Ponceano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del señor Adilene Mejía Contreras;
- c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la Sentencia núm. 2018-SS-00001, en fecha 10 del mes de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:
“PRIMERO: Declara al imputado José Mejía Mejía culpable de haber violado los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; SEGUNDO: Condena a las imputadas Maribel Mejía Mejía y Florianny Santana Ponceano, a un (1) año de prisión previa de declaración de culpabilidad; TERCERO: Declara el aspecto civil bueno y válido en cuanto al fondo los condena al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) repartidos de manera conjunta y solidariamente a los imputados José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Floranny Ponceano; CUARTO: Condena al pago de las costas penales y civiles, a los imputados José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Florianny Santana Ponceano; QUINTO: Declara no culpable a la imputada Luky Arcania Fernández Aquino; SEXTO: Ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y seguimiento; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día jueves primero (1ero) de febrero del año 2018, a las 03:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas” (sic);
- e) dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Floranny Santana Ponceano, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1419-2018-SSNE-00379, objeto del presente recurso de casación, el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores: José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Florianny Santana Ponceano, a través de su representante legal la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Floranny Santana Ponceano alegan los medios de casación siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, evadió los medios de apelación planteados por la parte recurrente, toda vez que el tribunal de instancia procedió a una condena injustificada sobre la base de unos hechos carente de elementos de prueba, lo que le da a la sentencia recurrida un matiz de ilogicidad, ya que se le planteó en uno de los motivos la razón por la cual el tribunal a quo eludió. **En cuanto al segundo medio.** La Corte a qua no motivó en hecho ni derecho su decisión, toda vez que las motivaciones para avocarse a fallar como lo hizo resultan insuficientes para mantener la decisión dada por el tribunal a-quo, máxime cuando nuestra Corte de Casación en innumerables ocasiones ha juzgado que: “los tribunales al momento de ser apoderado para conocer el fondo de un caso deben de motivar tanto en hecho como en derecho, el porqué lo llevó a dar la decisión adoptada por el mismo”. Ver artículo 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. Por lo que la Corte a-qua aludió ese derecho que les asignan dichos textos legales a los actores del proceso”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que en cuanto a los motivos del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos;

Considerando, que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente “el tribunal de instancia procedió a una condena injustificada sobre la base de unos hechos carentes de elementos de prueba, lo que le da a la sentencia recurrida un matiz de ilogicidad, y que La Corte a qua no motivó en hecho ni derecho su decisión”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los dos medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere que:

“Que con relación al primer motivo planteado por las partes recurrentes de alegada falta de motivación o motivación vaga con relación a la determinación de los hechos; que del análisis de la sentencia recurrida queda, evidenciado que la víctima testigo identificó al hoy recurrente y a las damas recurrentes como las personas que conjuntamente con otros no identificados en la sentencia, aprovecharon que la víctima salía de un arroyo o

abrevadero, y le infirieron varias heridas con los machetes que poseían. Que sumado a lo antes indicado, el tribunal justificó que estos hechos fueron establecidos tanto a través del testimonio de la víctima como de los demás elementos de pruebas corroborantes, tales como certificado médico, radiografías, entre otros. Que el Tribunal a quo aportó motivaciones puntuales y precisas con relación al establecimiento preciso de estos hechos, en los que sin lugar a dudas fueron identificados tanto el imputado como las imputadas sometidas a la consideración del tribunal de sentencia por lo que este emotivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que con relación al segundo motivo planteado por la parte recurrente, de alegada violación al principio in dubio pro reo, del análisis de la sentencia impugnada y conforme a lo antes indicado con respecto al primer motivo, el tribunal valoró la credibilidad y verosimilitud del testimonio de la víctima, como las personas que conformaban el grupo que lo abordó e infirió varias heridas de machete momentos en que este salía del abrevadero en el que se encontraba dando de beber a los animales. Que conforme a la reconstrucción precisa de hechos ante el Tribunal a quo quedaron establecidos los elementos constitutivos de asociación de malhechores y heridas con arma blanca (machete), siendo posteriormente auxiliado por la también testigo deponente señora Mercedes Javier Aquino; que en estos términos el Tribunal a quo valoró de forma correcta la prueba incorporada al efecto y que dio al tras con el establecimiento de la responsabilidad penal de los hoy recurrentes por lo que se satisfizo el quantum, probatorio necesario para declararlos culpables, por lo que este segundo motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el considerando que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó los motivos del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en las páginas 5, 6 y 7 del fallo atacado, de donde se comprueba que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta a los recurrentes, estos alegan en su recurso de casación, que “*el tribunal de instancia procedió a una condena injustificada sobre la base de unos hechos carente de elementos de prueba*”; razón por la cual entiende esta Segunda Sala, que su queja debe ser rechazada por improcedente e infundada, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión, los hechos establecidos por el tribunal de juicio y por los cuales fueron condenados los recurrentes, quedaron claramente justificados no solo por las declaraciones de la víctima-testigo dadas por ante el tribunal de juicio señalándolos como las personas que le infirieron los golpes y las heridas, sino también por los demás medios de pruebas como el certificado médico y las radiografías, los cuales corroboraron las declaraciones de la víctima testigo, y, que valoradas de forma conjunta resultaron suficientes para establecer la responsabilidad de los imputados en los hechos que les fueron endilgados; por lo que, la queja formulada por los recurrentes debe ser desestimada por improcedente e infundada;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido

de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mejía Mejía, Maribel Mejía y Floranny Santana Ponceano, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00379, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecho de el Dr. Rafael Alberto Fantasía María y el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.